



RESOLUCIÓN N° 0279

09 FEB. 2018

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución No. DESAJBR17-3212 de fecha 29 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares en el departamento del Atlántico" expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla- Atlántico.

#### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el Acuerdo No. 2586 del 2004 y el Acuerdo PSAA14-10136 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### CONSIDERANDO

Que la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial<sup>1</sup>, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura.

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 "ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", al Consejo Superior de la Judicatura le compete regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales.

Que de conformidad con el artículo 167<sup>2</sup> de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le fue atribuida la responsabilidad de los vehículos que fueren inmovilizados por orden judicial.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 2586 de 2004, estableció los parámetros que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales para inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares.

<sup>1</sup> Artículo 98 de la Ley 270 de 1996: La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> "Artículo 167 de la Ley 769 de 2002: Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial."

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014, aclaro el Acuerdo 2586 de 2004, de manera específica el artículo segundo 2º literal e), esto es, lo relacionado con la póliza de seguro tomada por la persona natural o jurídica, que haya solicitado el registro.

Que a través de la Circular 160 del 19 de noviembre de 2004 y Circular DEAJC16-66 de 2016, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijó los procedimientos que deben seguir las Direcciones Seccionales para dar aplicación al Acuerdo No. 2586 del 15 septiembre del 2004.

Que la Circular antes nombrada tiene como fin que las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial realicen convocatorias anuales para lograr el registro de parqueaderos habilitados en los términos del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, lo cual no implica la existencia de un vínculo contractual con los parqueaderos autorizados.

Que de conformidad con la normatividad citada, la Dirección Seccional de Barranquilla-Atlántico, mediante Resolución No. DESAJBR17-3212 de fecha 29 de diciembre de 2017, conforme el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Que el representante legal de la sociedad BODEGAS BA- COLOMBIA S.A.S, presento recurso de reposición y es subsidio el de apelación contra la referida Resolución DESAJBR17-3212.

Que la Dirección Seccional de Barranquilla- Atlántico, resolvió el recurso de reposición decidiendo NO REPONER la decisión y CONCEDER EL RECURSO DE APELACION.

## HECHOS

1) La Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla- Atlántico, en ejercicio de las facultades y competencias reglamentarias, realizo Convocatoria Pública mediante **Resolución DSAJBR17-3124** del 05 de diciembre de 2017, para conformar el registro de parqueaderos "*convocatoria pública para conformación de lista año 2018 de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los jueces de la Republica*" para la vigencia 2018. Con el fin de que los interesados en participar presentaran los requisitos y demás documentos exigidos para la conformación del registro de parqueaderos. (c.o. folios 4-9)

Convocando para ello:

"...

*Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos en todos los municipios del Departamento de Atlántico, sean personas naturales o jurídicas, que estén interesados en recibir vehículos inmovilizados en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, para que se registren ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla -Atlántico. La convocatoria se encuentra en la cartelera de la Dirección Ejecutiva Seccional, ubicada en la calle 40 # 44 - 80, edificio Centro Cívico, primer piso.*

**FECHA DE APERTURA DE LA CONVOCATORIA:** Diciembre 6 de 2017. Hora: 08:00 a.m.

resuelve el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución No. DESAJBR17-3212 de fecha 29 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares en el departamento del Atlántico" expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla- Atlántico.

*La Entidad una vez estudiado y escogidos los proponentes que ofrezcan las condiciones económicas - TARIFAS- fijadas mediante Resolución No DESAJBAR17-3095 expedida el día 24 de noviembre 2017 por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, informará a los proponente escogidos los detalles para custodiar bajo contraprestación económica, los vehículos automotores inmovilizados en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, para que se registren ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

#### **IDENTIFICACION DE LA NECESIDAD.**

*Teniendo en cuenta que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, no cuenta con predios ni parqueaderos disponibles para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, surge la necesidad de conformar las listas de parqueaderos conforme a los requisitos de ley y proceder a la conformación del Registro de parqueaderos, de conformidad al artículo 167 de la Ley 769 de 2002.*

#### **VIGENCIA DEL REGISTRO Y VALIDEZ DE LA OFERTA**

*Los interesados en presentar su inscripción deberán acogerse a las tarifas fijadas mediante la Resolución No. DESAJBAR17-3095 expedida el día 24 de noviembre 2017, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.*

#### **LUGAR, FECHA Y HORA DEL CIERRE DEL OFRECIMIENTO<sup>3</sup>**

*La Convocatoria Pública tendrá como límite de presentación de inscripciones, hasta las 4:00 p.m. del día **jueves 14 de diciembre del 2016<sup>4</sup>**, (Sic) en la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla, Dirección Ejecutiva Seccional, ubicada en la calle 40 # 44 - 80 Centro Cívico, primer piso, en la secretaría de la Dirección Seccional, entregándolas personalmente, en sobre cerrado.*

*En la fecha y hora indicada, en acto público, se declarará cerrado el proceso de recepción de inscripciones a la convocatoria pública de Registro de Parqueaderos, para lo cual se suscribirá el acta de cierre y recibo de las propuestas presentadas por parte de los empleados de la Dirección Seccional, designados para ello.*

*Si la inscripción es presentada por fuera de la fecha y hora límite señalada no se tendrá en cuenta.*

*(...)"*

2) No se observa en el expediente documento o Acta de cierre de la convocatoria pública para conformación de registro de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial en la ciudad de Barranquilla, sin embargo se puede constatar según Resolución No. DESAJBAR17-3212, que conforma la lista de parqueaderos, que al "cierre" de la Convocatoria se presentaron interés los siguientes parqueaderos:

1. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS NIT 900.272.403-6.
2. BODEGAS BA COLOMBIA S.A.S NIT 900. 907.972-2. (ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES SECCIONAL ATLÁNTICO)

<sup>3</sup> Resolución No. DESAJBAR17-3152 del 07 de diciembre de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL PUNTO 4 LUGAR, FECHA Y HORA DEL CIERRE DEL OFRECIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA CONFORMACIÓN DE LISTA AÑO 2018 DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA REALIZA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. DESAJBAR17-3124 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2017"

<sup>4</sup> Se refiere al día 14 de diciembre de 2017.

3) Posteriormente y una vez cerrada la convocatoria pública, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Atlántico, se dispone a revisar y evaluar las propuestas que fueron remitidas, conformando el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2018, mediante la **Resolución No. DESAJBAR17-3212** de fecha 29 de diciembre de 2017. (c.o. folios 15-18)

4) La **Resolución No. DESAJBAR17-3212** de fecha 29 de diciembre de 2017, decidió:

**“RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. CONFORMAR** para el departamento del Atlántico, el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares, por la vigencia 2018, con el siguiente establecimiento de comercio:

- **P1 Servicios Integrados Automotriz S.A.S.** **NIT 900.272.403-6**  
(...)"

Quedando por fuera y/o deshabilitados del registro, el otro establecimiento que no acredita los requisitos exigidos en los Acuerdos Nos. 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de 2014, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **No cumplen requisitos:**

BODEGAS BA COLOMBIA S.A.S NIT 900. 907.972-2. (ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES SECCIONAL ATLÁNTICO)

La Dirección Seccional de Barranquilla, deshabilito este parqueadero con los siguientes argumentos:

- a) La sociedad, aporto una póliza de seguros a favor de la Dirección Seccional por valor de \$ 344.727.500, valor que es inferior a los 500 SMLMV, suma establecida dentro de la convocatoria.
- b) La póliza de seguro sólo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, debiendo cubrir hasta el 31 de diciembre 2018.

Mediante oficios DESAJBAO18-6 y DESAJBAO18-6 del 03 de enero de 2018, la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla - Atlántico comunico debidamente la citada resolución.

5) Contra la anterior resolución que conformo el registro de parqueaderos expedida por la Dirección Seccional de Barranquilla - Atlántico, el mencionado establecimiento de parqueadero a través de sus representantes o apoderados, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación:

- BODEGAS BA COLOMBIA S.A.S NIT 900. 907.972-2 (ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES SECCIONAL ATLÁNTICO)



resuelve el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución No. DESAJBR17-3212 de fecha 29 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares en el departamento del Atlántico" expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla- Atlántico.

6) La Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla - resolvió el recurso de reposición mediante la **Resolución No. DESAJBAR18-131** de fecha 11 de enero de 2018, disponiendo en su parte resolutive:

**"... RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. NO REPONER** la resolución No. DESAJBAR17-3212, del viernes 29 de Diciembre del 2017, la cual integra el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares, por la vigencia 2018, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTICULO 2°. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** para ante el inmediato superior administrativo, DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL RAMA JUDICIAL, en el efecto suspensivo.

(...)"

6) Finalmente la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla - Atlántico corrió traslado del recurso de apelación instaurado en forma subsidiaria, mediante oficio **DESAJBAO18-65** del 15 de enero de 2018, recibido en esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial 18 de enero de 2018.

El representante legal de **BODEGAS BA COLOMBIA SAS** mediante oficio **EXTDEAJ18-1119** del 22 de enero de 2018, allega a esta Dirección Ejecutiva escrito del recurso de apelación de la referencia. Oficio que se toma como un alcance o anexo de pruebas y se acumulará en un solo expediente de conformidad con el artículo 40° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA y los principios del derecho administrativo.

### **ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**

Esta Dirección Ejecutiva como superior jerárquica de sus Direcciones Seccionales de Administración Judicial y, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 98 y s.s. de la Ley 270 de 1996, artículo 167 de la Ley 769 de 2002, y en concordancia con el Acuerdo No. 2586 del 2004 del 15 de septiembre de 2004 y el Acuerdo PSAA14-10136 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo el Consejo Superior de la Judicatura, procederá hacer un análisis del recurso de instancia presentado con relación a la conformación del registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2018, **Resolución No. DESAJBAR17-3212** de 2017, de conformidad con los expedientes remitidos y demás documentos soporte allegados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla – Atlántico.

Revisado el recurso y de manera previa, se observa que estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **CPACA**. Igualmente, es preciso resaltar que la Dirección Seccional de Barranquilla - Atlántico, en desarrollo del procedimiento o actividad administrativa actuó respetando y garantizando la participación en la convocatoria.

SP

UP

## 1. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Respecto a los argumentos expuestos por recurrente, mediante escrito radicado el día 04 de enero de 2017 bajo el código: **EXTDESAJBA18-44**, con destino a la Dirección Seccional de Barranquilla, y una vez verificados los documentos de constitución del establecimiento BODEGAS BA COLOMBIA S.A.S NIT 900. 907.972-2, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla No. **AQOFFA9AFF** de fecha 23 de diciembre de 2017, se citan los siguientes argumentos: (...)

### "MOTIVO DE INCONFORMIDAD

*El principal motivo de inconformidad se circunscribe precisamente, a que la Dirección Ejecutiva (sic) Seccional de Administración Judicial de Barranquilla Atlántico, excluyo de la lista año 2018 de parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los jueces de la república, a la sociedad que represento, y ni siquiera por la falta de un requisito, sino porque, dicho requisito, a pesar de ser presentado, no cumplía con las condiciones, y lo más reprochable es justamente que dichas condiciones son completamente subsanables. No obstante la entidad no dio termino ni permitió subsanar la situación, por el contrario rechazo de plano la oferta presentada.*

### ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO

"Ley 80 de 1993: Artículo 30".- Reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996. De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:

*7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.*

*La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007."*

*El honorable Consejo de Estado en desarrollo del anterior precepto legal en fallo de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil catorce (2014) Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicación: 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) Indico:*

*De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará "a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.*



De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende -sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué "solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta?

De acuerdo a lo anterior es preciso señalar que la decisión de la Dirección Ejecutiva (sic) Seccional de Barranquilla al excluir a la sociedad recurrente, vulneró la prohibición de rechazo in limine explicada con suficiencia legal en párrafos anteriores, puesto que de bulto es evidente que las razones para tal rechazo de la oferta presentada eran completamente subsanables, ahora bien teniendo en cuenta que dicha situación se podía remediar, lo pertinente es que la entidad advirtiera dicha situación y diera un plazo razonable para corregir la situación, este es un derecho que le asiste al proponente, otra cosa es que luego del plazo no se realizara la subsanación ahí si vendría el rechazo in limine, pero no se actuó conforme a derecho incluso vulnerando derecho al debido proceso Comoquiera que se rechazó de plano la oferta sin siquiera permitirle a la sociedad que represento subsanar el yerro que alego la administración evidenciándose así una violación flagrante de derechos y principios constitucionales legales e incluso procedimentales. (...) subrayado propio.

## 2. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONFORMACION DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS.

Se cita la normatividad relacionada con el motivo u objeto de la impugnación.

- **Acuerdo No. 2586 de 2004:** "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002"

"(...)

**SEGUNDO.-** Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, **deberán registrarse previamente** ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente: (subrayado y negrilla propio)

a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.

b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.



c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.

d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.

e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo. Subrayado propio

f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal

➤ **ACUERDO No. PSAA14-10136:** "Por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004"

"**ARTÍCULO 1º.-** Para efectos del registro de que trata el artículo segundo del Acuerdo 2586 de 2004, de manera específica lo establecido en el literal e., cuando el solicitante, en cumplimiento de las normas que para el funcionamiento de parqueaderos hayan dispuesto las autoridades distritales o municipales, ya cuente con una póliza cuyo monto, coberturas y vigencia sean iguales o superiores a las que señala el referido Acuerdo, con ésta se entenderá acreditado el requisito. Subrayado propio

*Una vez producido el registro, el inscrito se compromete a mantener vigente dicho contrato de seguro, u otro que lo reemplace, conforme a las condiciones originales, cuando por la ocurrencia de un siniestro o cualquiera otra circunstancia, el monto, las coberturas o la vigencia de la póliza originaria hubieren variado. El incumplimiento de esta condición conllevará la revocatoria de la inscripción. (...)"*

### 3. DEL CASO CONCRETO.

Revisados los argumentos presentados por el recurrente, la exposición de motivos de la Dirección Seccional de Barranquilla, las pruebas que reposan en el expediente y, contrastados con los Acuerdos reglamentarios para la conformación del registro de parqueaderos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial precisa lo siguiente;

Sea lo primero resaltar, que el proceso de conformación del registro de parqueaderos realizado por las Direcciones Seccionales a nivel Nacional (Barranquilla/Atlántico), **no es un proceso contractual**, sino un procedimiento meramente administrativo, por lo que se regula además de las normas internas de la entidad, bajo las disposiciones legales contenidas en la primera parte del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Yerra el apelante, al argumentar y traer a colación el procedimiento contractual regido por el Estatuto de Contratación pública y citando para ello disposiciones de la Ley 80 de 1993, y jurisprudencia en materia contractual, cuando este proceso no tiene relación alguna con el desplegado por la administración seccional.





Hoja No. 9 de la Resolución No. 0279 del 09 FEB. 2018 Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución No. DESAJBR17-3212 de fecha 29 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de las medidas cautelares en el departamento del Atlántico" expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla- Atlántico.

En otras palabras, la Dirección Seccional de Barranquilla **NO** abrió un proceso licitatorio o concurso público, como equívocamente lo interpreta o afirma el recurrente, se trata de un trámite administrativo como ya se indicó.

Hecha la primera aclaración, procedemos a delimitar el problema jurídico y/o los motivos-razones de inconformidad que presenta el impugnate. Que se sintetizan en:

- Rechazo in limine de la solicitud de inclusión en el registro de parqueaderos.
- Vulneración del derecho al debido proceso, comoquiera que se rechazó de plano la solicitud de inclusión del registro sin permitirle a la sociedad que subsanar el yerro que alego la administración evidenciándose así una violación flagrante de derechos y principios constitucionales legales e incluso procedimentales.

Al respecto, encontramos que la convocatoria pública Resolución DESAJBR17-3124, es muy clara para la conformación del registro de parqueaderos, en sus numerales 4 y 5 dispone con precisión, la fecha y hora del cierre y los requisitos para la presentación de la inscripción.

Si bien es cierto, la convocatoria no estableció un plazo o término para que los participantes subsanaran – enmendaran los errores (formales) factor facultativo de la Dirección Seccional, estos deben ser presentados en debida forma, es decir, con el cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria de conformidad con los Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues así fue establecido desde el principio en la convocatoria, la cual no fue objetada o tuvo solicitud de aclaración por los interesados en participar, recordamos que la convocatoria estuvo abierta del 6 al 14 de diciembre de 2017.

Cabe resaltar, que no se trató de un mero error formal o yerro, sino de un requisito sustancial como lo fue el valor asegurado y la vigencia o cobertura del riesgo. No obstante, la Dirección Seccional en buen criterio, requirió mediante correo electrónico **en dos (2) oportunidades** al establecimiento BODEGAS BA COLOMBIA S.A.S (ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES SECCIONAL ATLANTICO), con el fin de que subsanara y aportaran la póliza respectiva a más tardar hasta el 26 de diciembre de 2017. Fecha de envió del correo viernes 22 de diciembre, dándose un tiempo razonable de más de 2 días laborales teniendo de presente la urgencia de conformación del registro. (c.o. folios 13-14)

Contrario sensu a lo afirmado por el impugnante, la Dirección Seccional de Barranquilla, **NO rechazo "in limine"** la solicitud, tanto es así o prueba de ello, es que la evaluó y encontró que no cumplía con un requisito sustancial para ello, y le requirió en dos oportunidades que aportara la póliza de responsabilidad, que finalmente nunca allego a la Dirección Seccional, lo que dio origen a inhabilitarlo para conformar el registro de parqueaderos.

Siendo así, no es claro a esta Dirección Ejecutiva los motivos de la parte impugnante, pues la Seccional de Barranquilla- Atlántico, actuó diligentemente y conforme a la normatividad que reglamenta la materia, no vulnerando en lo absoluto el derecho al debido proceso y demás principios constitucionales del recurrente.

### **3. CONSIDERACIONES FINALES**

Previo a la decisión, es de aclarar que no es del resorte del recurso de apelación entrar a resolver y hacer un análisis integral y sistemático de toda la actuación administrativa adelantada por la Dirección Seccional de Barranquilla Atlántico frente a la conformación del registro de parqueaderos, solo nos remitimos a las situaciones fácticas y jurídicas objeto del recurso de apelación impetrado por el representante legal de BODEGAS BA COLOMBIA S.A.S.

Igualmente es pertinente reiterar que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad y es obligación ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes. También deberán excluirse de inmediato aquellos establecimientos de comercio que se encuentren o llegaren a ser sancionados por alguna autoridad o la misma administración.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en uso de sus atribuciones normativas.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución DESAJBAR18-131 del 11 de enero de 2018, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla- Atlántico.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Denegar las pretensiones del apelante:** BODEGAS BA COLOMBIA S.A.S.- ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO BUENOS AIRES SECCIONAL ATLÁNTICO NIT 900.907.972-2. Representante Legal señor NORBEY ADRIAN LOPEZ FLOREZ identificado con cedula 80.035. 671.

**ARTÍCULO TERCERO.-** la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla - Atlántico, dará a conocer el contenido de la Resolución a las autoridades competentes para llevar a cabo las órdenes de inmovilización de vehículos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Devolver la presente Resolución junto con el expediente a la Dirección Seccional de Barranquilla- Atlántico, para que surtan el tramite NOTIFICACIÓN a los sujetos procesales y a quienes conformaron en definitiva el registro de parqueaderos.


**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

09 FEB. 2018

  
JOSE MAURICIO GUESTAS GÓMEZ

  
Reviso: Pedro Julio Gómez P.  
Proyecto: Salomón